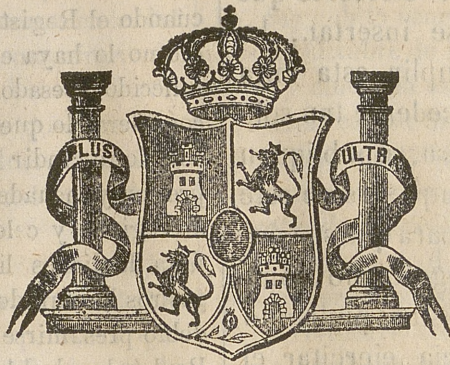


# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia  
4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.  
5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

**PRIMERA SECCION.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 19 de Noviembre de 1866.

Gaceta del 20 de Noviembre de 1866.

**Mayordomía Mayor de S. M.**

El sábado 17 del corriente, á las doe de su tarde, se verificó en el Real Palacio el solemne acto de administrar el Santo Sacramento del Bautismo al niño que dió á luz en la mañana del 15 del mismo la Serma. Señora Infanta Doña María Cristina de Borbon, esposa del Sermo. Sr. Infante D. Sebastian Gabriel, siendo padrinos SS. AA. RR. los Serenísimos Sres. Principe de Asturias é Infanta Doña María Isabel Francisca de Asis.

En la Camara de S. M., y previa la oportuna invitacion, se hallaban reunidos, vistiendo el uniforme de media gala, los Ministros de la Corona con sus señoras, los Jefes de Legacion del Cuerpo diplomático extranjero con las sayas, el Introdutor de Embajadores, los Capitanes Generales del Ejército y Armada, los Caballeros de la Insigne Orden del Toison de Oro, los Grandes de España, Presidente del Consejo de Estado, del Supremo Tribunal de Justicia, del de Guerra y Marina, del de Cuentas del Reino, Decanos del de la Rota y del especial de las Ordenes militares, el Arzobispo Confesor de S. M., los que han sido Embajadores, el Secretario de las Beales Ordenes de Cár-

los III, Isabel la Católica y Damas Nobles de María Luisa; Comisiones de la de San Juan de Jerusalem y del Cuerpo colegiado de la Nobleza, el Vicario eclesiástico de Madrid, el Regente de la Audiencia, los Directores generales de las armas, de Administracion militar, Presidentes de los Cuerpos y Junta consultiva de la Armada, el Capitan general de Castilla la Nueva, Gobernador militar de la plaza, Gobernador civil de la provincia y el Alcalde-Corregidor.

Igualmente se hallaba en la Régia estancia el Cardenal Arzobispo de Sevilla.

Tambien se encontraban presentes el Conde de Puñonrostro, Mayordomo Mayor de S. M., Jefe superior de Etiqueta y Administracion general de la Real Casa y Patrimonio; el Marqués de Malpica, Sumiller de Corps de S. M.; la Duquesa viuda de Gor, Camarera Mayor de Palacio; el General Don Mariano Belestá, primer Ayudante Jefe del cuarto militar de S. M. el Rey; el Marqués de Novaliches, Jefe superior, Mayordomo y Caballero Mayor de SS. AA. RR. los Sermos. Sres. Principe de Asturias é Infantas sus augustas Hermanas; la Marquesa de Novaliches, Aya de dichos augustos señores; el Marqués de Santiago, segundo Jefe del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, que se halla ejerciendo las funciones de primero; el Conde de Ezpeleta, Mayordomo y Caballero Mayor que fué de SS. AA. RR.; el Duque de Sedavi Caballero Mayor que fué de S. M. el Rey; el Marqués de Moscoso, Gentil-hombre de Cámara destinado al servicio de SS. AA. RR. los Sermos. Sres. Infantes Duques de Montpensier; la Marquesa de Cela, Dama de S. A. R. la Serma. Sra.

Infanta Doña Luisa Fernanda, Duquesa de Montpensier; las Damas de S. M., los Gentiles-hombres de Cámara con ejercicio y servidumbre, los Generales Ayudantes y de órdenes de S. M. el Rey, los Gentiles-hombres del interior, los Mayordomos de semana y los Gentiles-hombres de Casa y Boca.

Asimismo asistieron, por invitacion de S. M., el Presidente de la Facultad de la Real Cámara el Jefe de la Casa de S. A. el Infante D. Sebastian y los Gentiles hombres de Cámara que se hallan á su servicio Don Juan Antonio Varona, D. Felipe Andriani y Rosique, Barón de las Cuatro Torres y D. José Andriani, y el Confesor de dicho Sermo. Sr., Don Francisco Bruno Estéban.

A la hora designada, y hallándose ya en Palacio el augusto niño, salieron SS. MM. á la Real Cámara acompañados de sus escelsos hijos Sus Altezas Reales los Sermos. Sres. Principe de Asturias é Infantas Doña María Isabel, Doña María del Pilar Berengueta, Doña María de la Paz Juana y Doña María Eulalia; de S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, Duquesa de Montpensier; de S. A. el Serenísimo Sr. Infante D. Sebastian Gabriel, y de Doña Ramona Valledor, Azafata de S. A. la Infanta Doña Cristina, que era la que llevaba al recién nacido haciendo de Dama.

Al llegar esta señora al frente del Oratorio donde se hallaba preparada la pila Bautismal de Santo Domingo de Guzman, depositó el niño en brazos de los padrinos SS. AA. RR. los Sermos. Sres. Principe de Asturias é Infanta Doña María Isabel Francisca de Asis.

Acto continuo el M. R. Patriarca

de las Indias, Pro-Capellan y Limosnero Mayor de S. M., administró el Santo Sacramento del Bautismo con arreglo á lo que previene el Ritual Romano, y poniéndole los nombres de Alfonso, María Isabel, Francisco, Eugenio, Gabriel, Pedro, Sebastian, Pelayo, Fernando, Francisco de Paula, Pio, Miguel, Rafael, Juan, José, Joaquin, Ana, Zacarías, Elisabeth, Simeon, Tereso, Pedro, Pablo, Tadeo Santiago, Simon, Lucas, Juan, Mateol Andrés, Bartolomé, Ambrosio, Jerónimo, Agustín, Bernardo, Cándido, Gerardo, Luis Gonzaga, Filomeno, Camilo, Cayetano, Andrés Avelino, Bruno, Joaquin, Piccolomini, Felipe, Luis Rey de Francia, Ricardo Esteban Protomártir, Genaro, Estanislao de Kosca, Lorenzo, Vicente, Crisóstomo, Crisanto, Darío, Ignacio, Francisco Javier, Francisco de Borja, Higinio, Clemente, Estéban de Hungría, Ladislao, Enrique Ildefonso, Hermenegildo, Carlos Borromeo, Eduardo, Francisco de Régis, Vicente Ferrer, Pascual Miguel de los Santos; Adriano, Venancio, Valentin, Benito, José Oriol, Domingo, Florencio, Alfacio, Benere, Domingo de Silos, Ramon, Isidro, Manuel, Antonio y todos los Santos.

Las insignias del Bautismo fueron servidas por los Gentiles-hombres de Cámara con ejercicio en este orden: Duque de Medinaceli, el salero; Duque Tamames, la toalla; Señor de Rubianes, los algodones; D. Angel Juan Alvar z, el capillo; Duque de Motezuma, la vela; Duque de Baena, el jarro y el mazapan.

Concluido este acto, SS. MM. con su augusta Real familia regresaron á sus habitaciones, dándose por terminada tan solemne ceremonia.

## REALES DECRETOS.

Queriendo dar una prueba de mi Real aprecio á D. Angel Juan Alvarez, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino con la denominacion de Marques de Valderas para sí, sus hijos y sucesores legítimos habidos en constante matrimonio.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Teniendo en consideracion las circunstancias que concurren en Doña Josefa de Corral y Suelves, Marquesa de Narros, y queriendo darle una prueba de mi Real aprecio,

Vengo en concederle, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Grandeza de España unida al expresado título, para sí, sus hijos y sucesores legítimos habidos en constante matrimonio.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Queriendo dar una prueba de mi Real aprecio á D. José Maria de Velasco y Chaves, Conde de Superunda, Marqués de Bermudo, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en concederle grandeza de España unida al primero de los expresados títulos, para sí, sus hijos y sucesores legítimos habidos en constante matrimonio.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Con el fin de solemnizar los dias de S. M., fueron concedidos ayer por Gracia y Justicia, varios de ellos á propuesta de otros Ministerios, 400 indultos particulares.

## SEGUNDA SECCION.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

## CIRCULAR.

Habiéndose cometido por un error de Imprenta al subdividir

por distritos la seccion electoral de esta Capital los electores que á continuacion se insertan, he acordado para suplir esta falta involuntaria, procedente tan solo de la indicada causa, se publiquen los nombres de aquellos en este periódico oficial, para que se consideren desde luego como comprendidos en las listas, pudiendo en su consecuencia ejercitar el derecho que les da la ley.

## DISTRITO DE LA PLAZA.

*Parroquia de San Lorenzo.*

D. Cesareo Sarabia Hernaiz, Plazuela de Santa Ana, Comerciante, 26 escudos.

Guillermo Gonzalez Garcia, Calle de San Lorenzo.

*Santiago.*

D. Francisco Soriano Martinez; Calle de Santiago.

*Salvador.*

D. Eulogio Eraso Cartajena; Obispo, 47 escudos.

Vicente Mallin, Comandante retirado; Platerias.

## DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

*Parroquia de la Antigua.*

D. Sinforiano Vacas Revillo; Cantarranas, 55 escudos.

Dionisio Curiel Sanz; Parras. Valladolid 21 de Noviembre de 1866.—El Gobernador, Mariano Herrero.

## TERCERA SECCION.

Núm. 480.

SECRETARIA DE GOBIERNO  
*de la Audiencia de Valladolid.*

## CIRCULAR.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Señor Regente con fecha 23 de Octubre último la Real orden que sigue:

•Ilmo. Sr.: Con esta fecha me dice el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo siguiente: «He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de las consultas de algunos Registradores de la propiedad acerca de las dificultades que ofrece la exacta observancia de la Real orden de 14 de Febrero último, en que se previno la formacion de libros provisionales, cuando son muchos los asientos que en estos se han verificado; y sobre quien deberá abonar los

gastos que ocasiona la traslacion de dichos asientos á los libros talonarios, cuando el Registrador que los extendió no lo haya egecutado por haber fallecido ó cesado en sus funciones; y considerando que por haber sido necesario rescindir la contrata sobre impresion y encuadernacion de los libros de registro y celebrar otra nueva: la falta de dichos libros en algunos registros ha durado mas tiempo del que debió presumirse al dictarse la citada Real orden de 14 de Febrero, dándose ocasion á que se hayan hecho muchos asientos en los libros provisionales, llegando á tres mil en algun registro de la propiedad; considerando que por esta circunstancia es necesario modificar algunas de las disposiciones contenidas en la expresada Real orden, porque de otro modo se perjudicaría el servicio público; y considerando que el Registrador que ha extendido los asientos en los libros provisionales es el que tiene derecho á percibir los honorarios marcados en el arancel y por ello es el obligado á verificar la traslacion de dichos asientos á los libros talonarios, y no habiéndolo verificado á abonar los gastos que la misma ocasiona, obligacion que caso de haber fallecido, pasa á sus herederos; Su Magestad, de acuerdo con lo propuesto por V. S., se ha servido resolver lo siguiente.

1.º Los Registradores de la propiedad que hayan abierto libros de registro provisionales, previo exámen de los mismos, que hará el Juez para asegurarse de que se han llevado con sujecion á lo prescrito en la Real orden de 14 de Febrero último, y encontrándolos conformes al final de cada uno de ellos se extenderá diligencia expresiva del número de asientos que contenga, y de que no hay blancos, enmiendas, raspaduras ni interlineados ó determinándose los que resulten, cuya diligencia firmarán el Juez y el Registrador.

Si los libros no estuviesen conformes con lo prevenido en dicha Real orden se extenderá sin embargo la diligencia de cierre, pero haciendo constar en ella los defectos que contengan, poniéndolo el Juez en conocimiento del Regente de la Audiencia para la resolución que corresponda.

2.º Los Registradores que aun no tengan en su poder los libros talonarios que sean indispensables, practicarán lo que queda dispuesto luego que los reciban.

3.º Verificado el cierre de todos los libros provisionales se extenderán en los talonarios todos los asientos relativos á los títulos que obren en el registro ó se presenten; pero si dichos títulos se refieren á fincas sobre las cuales hubiera algun asiento en los libros provisionales deberá antes trasladarse este á los talonarios.

4.º No podrán los Registradores librar certificacion alguna con referencia á los asientos de los libros provisionales que no estén trasladados á los talonarios.

5.º Procurarán dichos funcionarios egecutar la referida traslacion de todos los asientos de los libros provisionales á los talonarios con la actividad que sea posible sin que se desatienda el servicio corriente.

6.º Cuando se haya realizado la total traslacion el Registrador dará parte oficial al Juez de 1.ª instancia del partido á fin de que en el dia que este designe se verifique en el local del Registro la comprobacion de los asientos trasladados, y resultando que lo han sido bien y fielmente, se hará constar por diligencia estendida en cada uno de los libros provisionales, á continuacion de la de cierre que firmarán el Juez y el Registrador, y practicado, se archivarán dichos libros en el del Registro, poniéndolo el Registrador en conocimiento del Regente de la Audiencia, quien lo participará á la Subsecretaria de este Ministerio.

7.º Quedan vigentes las disposiciones contenidas en la citada Real orden de 14 de Febrero último, en cuanto no hayan sido modificadas por la presente.

8.º En el caso de que algun Registrador haya cesado en sus funciones, antes de verificar la traslacion á los libros talonarios de los asientos que hubiere extendido en los provisionales, deberá abonar al que la egecute los gastos que con tal motivo se le ocasionen. Igual abono deberán hacer en su caso los herederos del Registrador que hubiere fallecido al que verifique la traslacion de dichos asientos.

Y 9.º Los interesados, de comun acuerdo, fijarán el importe de tales gastos, y si no hubiere avenencia, expondrán sus diferencias por la via gubernativa al Juez de primera instancia, el cual con su informe lo pondrá en conocimiento del Regente de la Audiencia para que este resuelva lo que estime justo. Esta resolucion se llevará á efecto sin perjuicio del derecho del que se crea agraviado para acudir á la via judicial.

Dichas reclamaciones no serán obstáculo en ningun caso para que el encargado del Registro lleve á efecto la traslacion de los asientos de los libros provisionales á los talonarios.

De orden de S. S. I. se circula por medio de los *Boletines oficiales* para conocimiento de la Registradores de la Propiedad.

Valladolid, Noviembre 16 de 1866.—El Secretario del Gobierno, Lucas Fernandez.

A los Sres. Registradores de la Propiedad.

## CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia ha comunicado al Ilmo. Sr. Regente de este Tribunal con fecha 19 de Octubre último la Real orden siguiente:

«Con fecha de hoy me dice el Señor

Ministro de Gracia y Justicia lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de una esposicion del Registrador de la propiedad de Vich solicitando se determinen los requisitos ó los documentos necesarios para la inscripcion de los bienes adquiridos en virtud de los heredamientos preventivos que en capitulaciones matrimoniales ó en testamentos suelen hacer en Cataluña los padres en favor de los hijos que han de nacer.

De dicho expediente y de otros Unidos al mismo, resulta la necesidad de adoptar una regla general en la materia para evitar los perjuicios que se siguen á los interesados de no ser uniforme la práctica en razon á no hallarse previsto el caso espresamente en la ley hipotecaria ni en el reglamento para su ejecucion, pues al paso que unos Registradores consideran suficientes las certificaciones del Cura Párroco y del Alcalde para identificar la persona del heredero llamado en virtud del heredamiento preventivo, otros rechazan este medio, [exigiendo una informacion judicial, y aun algunos quieren que se obtenga una declaracion solemne hecha por los trámites del juicio de ab-intestato.

Y considerando que aunque la declaracion judicial sea el medio mas eficaz y seguro á dicho fin, no deben escluirse por ahora los otros antes indicados, por que ademas de ser los menos costosos y los mas admitidos en la práctica no puede seguirse perjuicio á tercero de las inscripciones que en su virtud se hagan mientras se hallen en suspenso los efectos del artículo 34 de la ley hipotecaria.

De conformidad con lo propuesto por V. I. se ha servido S. M. resolver lo siguiente:

1.º Cuando para la declaracion de heredero, ó sobre el mejor derecho á la herencia se promueva juicio de ab-intestato, ó cualquiera otro, la ejecutoria que en el recaiga sera el único título admisible para hacer la inscripcion de los bienes á favor de la persona que la hubiese ganado, debiendo presentarse ademas el correspondiente inventario ó relacion de dichos bienes consignada en documento público.

2.º Sino se hubiese promovido juicio alguno, ó caso de promoverse se hubiera terminado por transacion ó convenio, el que pretenda inscribir á su favor los bienes de la herencia deberá presentar el documento que contenga el heredamiento preventivo, el inventario ó reclamacion de bienes de la manera que ya se ha espresado la partida de defuncion de su causante, la de bautismo del mismo interesado, y ademas á eleccion de este, ó una informacion judicial practicada en expediente de jurisdiccion voluntaria con arreglo al artículo 1208 de la ley de Enjuiciamiento civil de los que resulte ser el llamado á la herencia en virtud del heredamiento preventivo, ó bien certificacion del Alcalde y Cura

Párroco del pueblo de la vecindad del causante que justifiquen dicho extremo, debiendo espresarse en la del Cura que nada resulta en contrario de los libros Parroquiales.

3.º La disposicion que precede solo se observara mientras se hallen en suspenso los efectos del art. 34 de la ley hipotecaria.

Cuya Real orden se circula por los *Boletines oficiales* para que llegue á conocimiento de las personas que se hallen en los casos referidos y de los Registradores de la Propiedad para su cumplimiento.

Valladolid Noviembre 15 de 1866.  
—Lucas Fernandez.

Núm. 493.

D. Francisco Hernandez de la Gándara, Caballero de la Real y distinguida órden Española de Carlos III, de la Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Hago saber: Que debien proveerse en este Juzgado una plaza de Procurador, segun acuerdo de S. E., la Sala de Gobierno de la Audiencia del territorio, se anuncia al público para que los que deseen aspirar á dicha plaza presenten sus solicitudes documentadas en este Juzgado en el término improrrogable de quince dias, que empezarán á contarse desde la insercion de este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia.

Tordesillas diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Francisco Hernandez de la Gándara.—Ildefonso Fermin, Secretario.

Don Rafael Solis Liébana, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su Partido:

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que á su defuncion dejó Don Bernardo Duhart, vecino que fué de esta villa; cuyo obito ocurrió el dia veinticinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco, para que en el término de treinta dias á contar desde que tenga efecto la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* comparezcan en este Juzgado á deducir los derechos de que se crean asistidos, apercibidos, de que no usando en dicho término del derecho que les corresponda, les parará el perjuicio que haya lugar.

El Don Bernardo Duhart falleció el expresado dia en esta poblacion, de la que era vecino hace muchos años, y natural de Arbona, [departamento de Bayona, reino de Francia.

Igualmente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes dejados al fallecimiento de Doña Cláudia Duhart Apaulaza, hija legítima de Don Bernardo Duhart La-

tapi, difunto, y de Doña Manuela Apaulaza, viuda y vecina de esta villa, cuyo obito ocurrió el dia veinte y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco, en esta poblacion, donde residia con su Sra. madre; para que en el término de 30 dias á contar desde que este anuncio tenga efecto en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado á deducir las acciones que les correspondan; apercibidos que de no verificarlo asi, les parará el perjuicio que haya lugar.

Asi lo tengo acordado en el expediente pendiente en este Juzgado sobre declaracion de herederos, por fallecimiento de Don Bernardo Duhart, vecino que fué de esta, y por fallecimiento de la hija del mismo Doña Cláudia Duhart Apaulaza; cuyo expediente se ha promovido por Doña Manuela Apaulaza, vecina de esta villa, viuda del Don Bernardo Duhart y madre de la Doña Cláudia Duhart Apaulaza.

Dado en Medina del Campo á doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Rafael Solis Liébana.  
—Por mandado de S. S.ª, Luis Lorenzo de Villavedan.

## CUARTA SECCION.

Núm. 494.

*Administracion Principal de Hacienda Pública de la Provincia de Valladolid.*

### VENTA DE CAJONES.

Autorizada esta oficina por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias para enagenar por medio de subasta pública quinientos cajones vacios procedentes de envases de tabaco que existen en el almacen de efectos estancados de esta Capital, se hace saber al público que la subasta ha de celebrarse bajo las bases y condiciones siguientes:

1.ª Tendrá lugar el remate á los ocho dias de haberse anunciado este anuncio en el *Boletin Oficial* de la provincia y hora de las doce de su mañana en pública licitacion en el almacen de tabacos de esta Administracion ante el Gefe que suscribe, oficial primero, Interventor y Escribano de Hacienda.

2.ª El número de envases que será objeto de la subasta se anunciará por edictos con cuatro dias de anticipacion, y constará de los quinientos cajones que se dejan indicados.

3.ª Dichos envases estarán de manifiesto en el referido Almacen para que los licitadores puedan enterarse de su estado.

4.ª El tipo que ha de servir de base para la subasta, será el de cuatrocientas milésimas de escudo por cada envase.

5.ª A fin de facilitar la inmediata salida de los expresados quinientos cajones, se subdividirán en grupos ó lotes de á diez, advirtiendo que en

igualdad de precio será preferida la postura que abrace todos ellos á la que se limite á un número determinado de lotes.

6.ª El resultado definitivo que se obtenga, quedará pendiente hasta que recaiga la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias.

7.ª Luego que la aprobacion se hiciere saber al rematante, tendrá esta la obligacion de ingresar en la Tesoreria de la provincia el importe de los cajones subastados que seguidamente le serán entregados previo recibo, por el encargado del Almacen.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la licitacion.

Valladolid 20 Noviembre de 1866.  
—El Administrador, J. José Egozcue.

Núm. 479

*Administracion Principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.*

### TABACOS HABANOS.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias, se ha servido trasladar á esta oficina la Real orden siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 26 del mes próximo pasado, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de varias reclamaciones de algunas Administraciones de Hacienda pública, acerca de la forma en que habrá de permitirse la venta de tabaco picado en las expendedorias habilitadas al efecto, segun lo mandado en el Real decreto de 20 de Abril último, mediante á que los que se dedicaban á esta industria pretendian realizar dicha venta en cantidades muy limitadas; y visto que en el expresado Real decreto é Instruccion de 5 de Mayo siguiente no se determinó la cabida de los envases en que habian de ponerse á la venta los tabacos picados; S. M., deseando que sobre este particular haya la debida uniformidad para garantir los intereses de la Administracion, sin perjudicar al propio tiempo los de los expendedores, y teniendo por otra parte en consideracion que la venta de los tabacos, producto y procelentes de la isla de Cuba y Puerto-Rico, se concedió con el objeto de abrir un nuevo ramo de comercio á los tratantes de buena fé, sin que entonces pudiera ocurrirse que hubiera quien abusase de esta facultad para defraudar mas fácilmente los intereses de la Hacienda, como en varios puntos se ha verificado, la Reina (q. D. g.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Las Administraciones de

Hacienda pública no adeudarán tabacos picados, ya sea con destino á la venta pública ó al consumo de particulares, más que los que se presenten en envases cuya cabida sea desde el mínimum de ocho onzas hasta el máximun de dos libras.

Segunda. Los que se presenten en cantidades mayores ó menores, se reducirán en la escala expresada á la fracción que á sus dueños convenga, en presencia del Guarda-almacen de efectos estancados de la provincia y de un Oficial de la Administración nombrado al efecto por el Administrador bajo su responsabilidad, verificándose lo mismo con el tabaco ya introducido y adeudado por los expendedores, que se halle contenido en envases de mayor ó menor cabida, para cuya rehabilitación se concederá un brebe plazo. Es asimismo la voluntad de S. M., que por esa Dirección general se comuniquen las órdenes oportunas para que en cada envase de tabaco picado, ya sea de los que se rehabiliten como de los que se adeuden en lo sucesivo, se les coloque una precinta especial, haciendo saber que no pueden los expendedores fraccionar ninguno de estos, cualquiera que sea su cabida, sin incurrir en la pena de comiso.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.

Al dar conocimiento á V. S. de la anterior Real orden, ha creído conveniente esta Dirección general hacerle algunas prevenciones, esperando que penetrado de la importancia de la medida cuidará de su exacto cumplimiento, como medio el más eficaz para evitar el fraude, que tanto perjudica los intereses de la renta.

La limitación de la cabida de los envases que determina la Real orden preinserta, comprende lo mismo á los tabacos picados procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico que se presenten en lo sucesivo al adeudo con destino á la venta pública ó al consumo de particulares, que á los ya adeudados existentes en las expendedorías. Para llevar á efecto en ambos casos lo dispuesto en aquella superior disposición se observarán las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Los dueños ó consignatarios que presenten en la Administración para el adeudo picadura de Cuba ó Puerto-Rico, ya sea á granel ó en envases de mayor ó menor cabida que la señalada en la preinserta Real orden, tendrán obligación de envasarla ó cambiarla de envase en fracciones que no bajen de ocho onzas ni excedan de dos libras cada una, verificando esta operación en los almacenes de la Administración de Hacienda y á presencia de un delegado de la misma y del Guarda-almacen.

2.<sup>a</sup> Envasada que sea la picadura en los términos establecidos por la precedente regla, se colocarán en cada paquete una precinta especial perfectamente pegada con cola y de distinto color en sus tintas, según sea el des-

tino que se haya de dar al tabaco, á saber: de color azul al que sea para la venta pública, y negra al que se destine al consumo particular del introducido ó de sus mandatarios.

3.<sup>a</sup> Las dos disposiciones que proceden serán aplicables no sólo al tabaco picado que se presente en las Administraciones para el adeudo desde el día que en las mismas se reciba esta orden, sino también al que se haya presentado con anterioridad y cuyo pago de derechos no se hubiese todavía verificado.

4.<sup>a</sup> Las expendedorías autorizadas para la venta de tabacos de Cuba ó Puerto-Rico, que tengan picadura á granel ó en envases distintos de los expresados, pasarán á la Administración de Hacienda pública, tan luego como se reciba en la respectiva localidad la *Gaceta* oficial en que se publique esta disposición, un aviso detallado de la cantidad que tengan del tabaco de aquella procedencia y del peso de los paquetes en que deseen envasarlo. Reunidos estas noticias en la Administración, se pedirán por la misma á la Dirección las precintas necesarias, y tan luego como las reciba mandará á la expendedoría uno ó más comisionados, que después de reconocer la picadura existente y cerciorarse de su legítima introducción, presenciará su envase y colocará en cada paquete la precinta especial de rehabilitación, cuidando de que en el libro respectivo se practiquen las anotaciones oportunas, haciendo constar la verdadera existencia y la clase ó peso de los envases.

5.<sup>a</sup> Desde que en una expendedoría se hayan envasado de nuevo y precintado las existencias de picadura quedará absolutamente prohibida á la misma la venta en otra forma, ó sea en paquetes ó porciones menores de ocho onzas ó mayores de dos libras; y el tabaco que se encontrase así en los reconocimientos se considerará como no adeudado para la aplicación de las penas correspondientes. Para la rehabilitación del tabaco picado que haya existente en las expendedorías de los partidos administrativos, confiará esta operación al subalterno de Estancadas.

6.<sup>a</sup> Tan luego como reciba V. S. esta circular, solicitará de este Centro directivo los precintos que calcule necesarios para los adeudos de picadura que puedan presentarse, ya sea para el consumo particular como para la venta pública, cuidando todos los meses de rendir con separación cuenta detallada de las que se consuman para el adeudo de tabacos elaborados y cigarrillos de papel.

La Dirección de mi cargo tiene actualmente todos los datos necesarios para apreciar si el trabajo que se confía á V. S. se lleva á debido efecto con todo el acierto que su importancia exige; espera que para proponer esa Administración la rehabilitación del tabaco picado existente en las expendedorías, ha de comprobarse su ori-

gen, ya con las guías procedentes de la Administración de adeudo, certificados de referencia ó rendir presentados por sus dueños. Verá con la mayor satisfacción que se da toda preferencia al servicio de que se trata; mas si lo que no es de esperar se notasen faltas nacidas de descuido ó mala fé, desde luego anticipa á V. S. que exigirá la responsabilidad sin contemplación de ningún género al empleado que olvidando sus deberes dé lugar con su conducta á irrogar perjuicios á los intereses del Tesoro.

La Dirección espera no llegará este caso y que V. S. cumplirá y hará cumplir lo que sobre este particular se ordena, haciéndolo saber con tiempo á sus subordinados.

Del recibo de esta circular dará V. S. aviso á vuelta de correo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1866.—Esteban Martínez.

Lo que esta oficina ha dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento del público; y principalmente para el de las personas que se dediquen á la venta de tabacos producto y procedencia de las islas de Cuba y de Puerto-Rico, con arreglo al Real decreto é Instrucción de que se dejan hecho mérito. Valladolid 17 de Noviembre de 1866.—El Administrador, Juan José Eguzcue.

Núm. 447.

*Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.*

Autorizada completamente esta Administración por la Dirección general de Derechos y Propiedades del Estado, hace saber al público que desde este día se venden á puerta abierta y á los precios medios de los mercados públicos, las existencias de granos que existen entregados tanto en los almacenes de esta capital situados en el ex-Convento de San Gregorio, como en los de las Administraciones Subalternas de la provincia.

Valladolid 12 de Noviembre de 1866.—P. I., Tiburcio M. Somé. (8-7.)

**QUINTA SECCION.**

Núm. 496.

**CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.**

*Distrito de Valladolid.*

El día 3 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar la segunda subasta en la villa de Valladolid de los 689 pinos que se hallan señalados en diferentes heredades de la citada villa, bajo el tipo de 622 escudos y 100 mils.

El expediente y condiciones bajo las cuales deberá hacerse el aprovechamiento se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de la referida villa.

Valladolid 20 de Noviembre de 1866.—El Ingeniero Jefe Luis Gomez.

Núm. 491.

**CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.**

En el día 29 del corriente mes de la fecha de once á doce de la mañana, tendrá lugar en esta villa en las casas Consistoriales de la misma, la segunda subasta de los aprovechamientos forestales que á continuación se expresan:

Tipo ó tasación.  
Esc. Mils.

Del fruto de piña del pinar titulado Aldeanueva, tasado en... 240  
Idem de los pastos del pinar de estos propios conocido por de Concejo tasado en... 70

El expediente y condiciones bajo las cuales deberá hacerse el aprovechamiento se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de la referida villa.

Iscar 12 de Noviembre de 1866.—El Alcalde, Isidoro Sanz.—El Secretario,—Julian Peralta.

Núm. 490.

**Ayuntamiento Constitucional de San Roman de la Hornija.**

Se halla vacante la secretaría de este Ayuntamiento por haber fallecido el que la obtenía: su dotación consiste en 250 escudos pagados por trimestres; además 44 escudos por la estadística.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento, en el término de un mes: pasado, se proveerá con arreglo á la ley.

San Roman de la Hornija 18 de Noviembre de 1866.—El Alcalde, Bartolomé Celemin.

**VENTA.**

A voluntad de su dueño se vende ó arrienda una casa-posada, sita en esta población, calle de la Herrería, denominada del Madrileño, enclavada en el paso de nivel del Ferro-carril del Norte, construida hace seis años; de planta baja, buenas habitaciones, cuadras, corral con pozo, y puertas carretas que dan á los caminos de la Coruña y Segovia.

La persona que quiera interesarse en su adquisición ó arrendamiento, puede tratar con su dueño que vive en la misma posada, Medina del Campo,

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañía.  
Calle de la Victoria, 24.